

CONSTANCIA. Manizales, 2 de marzo de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIE RREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00109-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por el EDIFICIO PASEO VERSALLES P.H en contra de CARLOS HUMBERTO CARVAJAL ESCOBAR, SOLEDAD IMPERIO VIVIANA ESCOBAR DE CARVAJAL , previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- No se informa la dirección electrónica de la parte demandada en donde pueda ser contactada, pero de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 DE 2020, dicho requisito es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión, más cuando no se aportaron pruebas de que se hubiera indagado por los mismos. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En el presente caso, se tiene que de conformidad con la ley 675 de 2001, el administrador de la copropiedad, es el representante legal de la misma para todos los efectos legales, cuyo cargo debe ser acreditado por la Alcaldía Municipal según el artículo 8 de la misma obra, circunstancia que si bien se pretende observar en el presente proceso, lo cierto es que de una revisión del mismo se puede identificar que se encuentra desactualizada, pues el consejo de administración del edificio demandante facultó a la Sociedad Grupo NVA SAS hasta el 31 de marzo de 2020, es decir que no cuenta actualmente con facultad de representación alguna.

Circunstancia entonces que deberá ser saneada en el término de subsanación de la demanda.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE;**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por el EDIFICIO PASEO VERSALLES P.H en contra de CARLOS HUMBERTO CARVAJAL ESCOBAR, SOLEDAD IMPERIO VIVIANA ESCOBAR DE CARVAJAL

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZA**

Rad. 17001-40-03-003-2021-00109-00

